



Visto el estado procesal del expediente número **RR-482/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 00736519, de la que se observa la siguiente petición:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita a la SS del Estado de Puebla los documentos que contengan las especificaciones en materia de sistemas automatizados y/o robotizados de dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos con los que tuvo que cumplir Intercontinental de Medicamentos, S.A de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en los contratos que le adjudicaron en el año 2017”.

II. El día veintinueve de julio del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión con un anexo, en el cual alegó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios
de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

III. Por auto de treinta de julio del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-482/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

IV. Con fecha dos de agosto del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que impugna.

V. En proveído de veintiséis de agosto del año que transcurre, se hizo constar que el reclamante al momento de desahogar la prevención ordenada en autos, señaló que el acto que impugnada era el cambio de la modalidad de la entrega de la información y el día que tuvo conocimiento del acto reclamado fue el veintinueve de julio del presente año; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de once de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por tanto, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado para que fueran publicados sus datos personales.

Finalmente, se acordó el decretó del cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día quince de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...De acuerdo a los documentos notificados a esta secretaria mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM-SIGEMI) se advierte que el acto reclamado y motivo de inconformidad señalados por el ahora recurrente consisten en:

“SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2019.

SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ESPECIFICÓ COMO MODALIDAD DE ENTREGA “VÍA INFOMEX-SIN COSTO” Y EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. NO ESTOY DE ACUERDO EN LO ABSOLUTO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA PROPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO (CONSULTA DIRECTA). YO NO RADICO EN LA CIUDAD DE PUEBLA Y NI TENGO EL TIEMPO, NI LOS RECURSOS PARA IR HASTA ALLÁ SOLO AL SUJETO OBLIGADO SE LE OCURRE.



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ CUMPLIENDO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA ESPECIFICADA “VÍA INFOMEX-SIN COSTO”.

Ahora bien, es importante señalar que previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, este Sujeto Obligado considera que ese Órgano Garante debe examinar primero la procedencia del presente recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...

Relacionado a lo anterior se cita la siguiente Tesis:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (cita la ubicación y transcribe texto).

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. (cita la ubicación y transcribe texto).

Ahora bien, está Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia y salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, dieron la atención correspondiente a la solicitud de acceso a la información, es decir, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, presentó la solicitud de información con número de folio 00736519, misma que de conformidad con el acuse de recepción de la misma, este sujeto obligado tenía como fecha límite para dar atención a la misma el veintiuno de junio de dos mil diecinueve en primer plazo y el cinco julio de dos mil diecinueve en segundo plazo.

Asimismo, tal y como se acredita mediante las constancias que corren agregadas al presente informe justificado como ANEXO DOS, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma INFOMEX, notificó en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (primer plazo) la ampliación de plazo para atender su solicitud de información en los siguientes términos:

...“Estimado Solicitante.

Con fundamento en el artículo 150, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y,



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

RESOLUCIÓN CT. SE.11.19/18.06/05 emitida por el Comité de Transparencia en la Sesión Ordinaria SE/SSA-SSEP/11/2019, celebrada el 18 de junio del presente año, y a fin de estar en posibilidad de otorgarle una respuesta completa, oportuna, confiable y veraz, se le notifica la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud.

Conforme a las disposiciones legales en la materia, la presente ampliación de plazo, es por única vez y por un máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación...

Continuando con ello, el día cinco julio de dos mil diecinueve (segundo plazo), fecha límite de este sujeto obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00736519, de igual forma, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información se otorgó respuesta al ahora recurrente en los siguientes términos:

**“Estimado Solicitante.
PRESENTE**

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00736519 por la que solicita:

“Se solicita a la SS del Estado de Puebla los documentos que contengan las especificaciones en materia de sistemas automatizados y/o robotizados de dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos con los que tuvo que cumplir Intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en los contratos que le adjudicaron en el año 2017”

Con fundamento en los artículos 150, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que del análisis y estudio de los documentos solicitados, y por el volumen de información, se pondrá a su disposición la documentación solicitada a través de consulta directa, en las oficinas de la Dirección de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado, ubicada en calle 6 norte, número 603, Colonia Centro, código postal 72000, de la ciudad de Puebla, Puebla, la cual podrá consultar, previa cita, dentro de los siguientes treinta días hábiles en horario de oficina, mismo que es de las 9:00 a las 18:00 hrs. de lunes a viernes, lo anterior con el propósito de proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental, establecido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; lo anterior con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Lo cual se corrobora con la prueba que se adjunta al presente informe justificado como ANEXO DOS.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 00736519.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-482/2019.

Es importante mencionar que tal y como consta en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información del folio 00736519, el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Vía INFOMEX”, motivo por el cual este sujeto obligado le dio contestación a su solicitud a través de dicho medio y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior y como se mencionó en un primer momento se considera que ese Órgano previo al análisis de estudio de los motivos que dieron origen a la inconformidad, materia del presente recurso, es necesario que se analice la procedencia del presente recurso de revisión, se dice lo anterior debido a que se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 182, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión por parte del hoy recurrente en virtud de lo siguiente:

a) En primer término la Fecha de notificación del acto que impugna es del cinco de julio del año dos mil diecinueve, lo cual se acredita con las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, que se adjuntan como ANEXO DOS.

b) El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la notificación precisada en el punto que antecede el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, según se desprende del “Acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta al cual se le asignó el número de expediente RR-482/2019.

c) Dicho lo anterior, el ahora recurrente tenía como fecha límite para interponer su recurso de revisión el día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, y como bien puede advertirse del documento señalado en el punto que antecede y que forma parte de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación, la interposición se realizó el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, esto es, dieciséis días hábiles posteriores al término establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo este quince días siguientes en que se notificó la respuesta. Por ello resulta inconcuso referir que transcurrió en exceso el término que tenía el solicitante, ahora recurrente, para inconformarse de la respuesta brindada por este sujeto obligado, resultando por ello extemporáneo, para mayor precisión se calendarizan dichos términos:

JULIO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.



Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Periodo para interponer el recurso de revisión.

Exceso en el término de la interposición del recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y como ya fue referido, el solicitante tuvo quince días hábiles para presentar su recurso de revisión, una vez que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral que transcribe para pronta referencia...

Dicho esto, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del estado de Puebla, citado con anterioridad establece que procederá el recurso de revisión; “a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”, siendo que para demostrar la razón de nuestro dicho nos enfocaremos en el segundo supuesto “... la fecha ... en que se notificó la respuesta”; esto en virtud de que el solicitante eligió como medio de notificación la plataforma del sistema INFOMEX, lo cual se puede advertir en el acuse de recepción de la solicitud de información misma que corre agregada al presente informe como ANEXO DOS. Por ello, y toda vez que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla notificó la respuesta el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, resultando de esta forma que los quince días a que se refiere el artículo antes citado, para la presentación del recurso de revisión iniciaron el día ocho de julio del año en curso, día en que surtió efecto la notificación en base a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla, que establece:...

Por tal motivo, el recurrente tenía hasta el día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve para interponer el recurso de revisión; hecho que no aconteció, toda vez que del acuerdo al acuse de recepción del recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio RR-482/2019, se desprende que éste se interpuso el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, fecha que se encuentra fuera de los quince días que para tal efecto señala la ley.

Con lo anterior, es evidente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en forma extemporánea.

Es necesario puntualizar que a partir del día cinco de julio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se realiza la notificación a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el solicitante en todo momento tuvo acceso a la respuesta brindada por esta Secretaría ya que fue el medio que señaló (VÍA INFOMEX-SIN COSTO) se le enterara de la respuesta a su solicitud; por lo que se puede presumir que conoce el procedimiento a través del cual



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

puede visualizar la respuesta brindada, de ahí que la notificación formal hecha por este Organismo deba prevalecer sobre el conocimiento que el recurrente señala tener de la misma ya que de ninguna forma la desvirtúa y solo expresa que ha tenido conocimiento del acto en fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve por convenirle a sus intereses.

De lo expuesto es prudente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEEA el presente recurso de revisión, en razón de que la presentación del recurso de revisión es extemporánea, actualizándose en este sentido la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 183, fracción IV, en relación directa con el artículo 182, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra señalan...”.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 181 fracción II, 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

II. Sobreseer el recurso;

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente ley”.

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En primer término, el reclamante al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: LA FALTA DE RESPUESTA”.

Sin embargo, el entonces solicitante en su medio de impugnación ofreció como prueba la copia simple de la respuesta de su solicitud de acceso a la información



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios
de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

con número de folio 00736519, por lo que, se le previno por una sola ocasión para que aclarara su acto reclamado y el día que fue notificado o tuvo conocimiento del mismo, a lo cual, señaló:

“SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2019.

SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE REALIZAR CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ESPECIFICÓ COMO MODALIDAD DE ENTREGA “Vía INFOMEX-Sin costo” Y EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. NO ESTOY DE ACUERDO EN LO ABSOLUTO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA PROPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO (CONSULTA DIRECTA). YO NO RADICO EN LA CIUDAD DE PUEBLA Y NI TENGO EL TIEMPO, NI LOS RECURSOS PARA IR A HASTA ALLÁ SOLO AL SUJETO OBLIGADO SE LE OCURRE.

LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ CUMPLIENDO CON LA MODALIDAD DE ENTREGA ESPECIFICADA “Vía INFOMEX-Sin Costo”.

De lo anterior expuesto, se advierte que el agraviado promovió el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado el cambio de modalidad de la información solicitada, así como que el día que tuvo conocimiento del mismo fue el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve.

No obstante, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su informe justificado expresó que dio contestación al reclamante de su solicitud de acceso a la información con número de folio 0736519, a través de la plataforma nacional de transparencia el día cinco de julio del dos mil diecinueve y no el veintinueve de julio del presente año, como éste



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

último mencionó en su medio de impugnación, por lo que, el presente medio de impugnación resulta ser extemporáneo.

En este orden de ideas, resulta viable señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la plataforma nacional de transparencia, así como los medios que tienen los sujetos obligados para notificar a los solicitantes las respuestas a sus solicitudes y el término que estos últimos tienen para presentar el recurso de revisión en contra de las contestaciones que les otorguen las autoridades, los cuales se encuentran consagrados en el ordenamiento legal citado en sus artículos 7 fracción XXVI, 16 fracción VIII, 50, 51 fracción I, 146, 147, 150, 165, 166, 171 y 172 fracción V que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General”-

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes”.

“ARTÍCULO 50. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.”

“ARTÍCULO 51. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar conformada por al menos los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información”.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...”.

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

“ARTÍCULO 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

*“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en su caso de falta de respuesta;*

De los preceptos antes señalados, se observa que los legisladores establecieron que las solicitudes de acceso de información presentadas en la Plataforma Nacional, se asignara automáticamente el número de folio, en los demás casos, el sujeto obligado, deberá registrar y capturar la petición en dicha Plataforma y enviar el acuse de recibo a la solicitante, indicándole la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta; asimismo, los diversos indicados establecen que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entre otra atribuciones es efectuar las notificaciones correspondientes.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Por otra parte, los artículos citados señalan que las autoridades se encuentran obligadas a contestar las solicitudes de acceso a la información que les formulen los ciudadanos en el menor tiempo posible; es decir, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

De igual forma, el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información señala que el término legal antes indicado podrá ampliarse por diez días hábiles más, el cual deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por su Comité de Transparencia, misma que deberá hacer del conocimiento de esto a las personas antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, los numerales transcritos establecen que cuando los particulares presenten sus solicitudes de acceso a la información a través de la plataforma nacional de transparencia se entenderá que acepta la notificación de su respuesta mediante este medio, salvo que señalen otra forma que desean ser notificados de la contestación de su petición de información.

La Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indica que los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes de tener conocimiento de la respuesta que le otorguen el sujeto obligado.

Finalmente, los preceptos legales, señala que uno de los requisitos que deben cumplir los solicitantes al momento de interponer su recurso de revisión es el de puntualizar el día que fueron notificados de la respuesta a su solicitud o la fecha que tuvieron conocimiento del acto reclamado.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

En este orden de ideas y tal como se señaló en los párrafos anteriores el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó que tuvo conocimiento del acto que impugna el **veintinueve de julio del dos mil diecinueve**; sin embargo, la autoridad responsable alegó que el día **cinco de julio del presente año**, notificó al reclamante la respuesta de su solicitud.

Por lo que, se debe establecer que el legislador en el numeral 172 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señaló como uno de los requisitos que deben señalar el solicitante al presentar su recurso de revisión es de indica la fecha que fue notificado de la respuesta o el día que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Siendo esto último dos cuestiones distintas, en virtud de la fecha de notificación se refiere a una actuación procesal con formalidades establecidas en la ley respectiva; y el día que tuvo conocimiento el quejoso del acto reclamado va dirigido cuando en los ordenamientos legales que regulen los procedimientos no establezcan sobre las notificaciones o cuando estén previstas dichas notificaciones el quejoso no sea parte en dicho procedimiento; por lo que, no pudo ser notificado del acto reclamado en términos de ley.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Registro 1004380. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Materia: Común. Página: 3026, que de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios
de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [TESIS HISTÓRICA]. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Una vez establecido lo anterior, es viable señalar las siguientes constancias:

El acuse de solicitud de información con número de folio 00736519, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, presentada por el ciudadano ***** , entre otras cosas, se observa lo siguiente:

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX- Sin costo”.

La captura de pantalla de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, del sistema Infomex de solicitudes de información del Estado de Puebla, se advierte:

The screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla' interface. The search results table is as follows:

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Semiforo Amarillo	Fecha Semiforo Rojo	Fecha Límite
X 00736519	Accuse la forma de acuse a disposición de la información	Electrónica	Secretaría de Salud	05/07/2019 15:21	18/07/2019 23:59	23/07/2019 23:59	26/07/2019 23:59

Below the search results, the 'Historial de la solicitud' (request history) is visible, showing various steps such as 'Determina si Previene al solicitante', 'Determina competencia', 'Asigna responsable', 'Determina el tipo de respuesta', 'Documenta la ampliación de plazo', 'Notificación de la ampliación de plazo', 'Determina el tipo de respuesta', 'Documenta la respuesta', 'Remite al órgano', and 'Responde: Consulta directa', with corresponding dates and times.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios
de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Por tanto, el hoy reclamante señalo como medio para recibir sus notificaciones el sistema INFOMEX; por lo que, la autoridad responsable el día cinco de julio de dos mil diecinueve, notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información número 00736519, a través de dicho medio, tal como se observa en la captura de pantalla que se plasmó en la presente resolución.

No obstante, que el quejoso en su recurso de revisión manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, este no ofreció ningún medio de prueba que comprobé tal hecho, en término del numeral 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, como se estableció en los párrafos anteriores si bien es cierto la ley de transparencia en el Estado de Puebla, señala que el recurrente debe indicar la fecha que fue notificado de la respuesta o el día que tuvo conocimiento del acto reclamado, también lo es que existe una notificación realizada por el sujeto obligado al entonces solicitante, tal como se observa en la captura de pantalla del sistema de infomex de fecha dos de septiembre del presente año, sin que el agraviado haya combatido dicha notificación.

Por lo que, para que se actualizara el segundo supuesto que establece la ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sobre que el reclamante señale el: **“día que tuvo conocimiento del acto reclamado”**, este debió impugnar la notificación que le realizó el sujeto obligado a través del sistema Infomex.

Por lo que, la fecha que se tomara en cuenta para realizar el computó respectivo de los quince días que tenía el recurrente para promover su recurso de revisión,



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

será el **cinco de julio del dos mil diecinueve**, en virtud de que en dicha fecha fue notificado a través del sistema de Infomex la contestación que se encuentra impugnado en el presente asunto; por lo que, en el siguiente cuadro se plasmara los días hábiles e inhábiles para establecer si el recurso de revisión analizado se encuentra en tiempo.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				5 Fecha de notificación.	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26 Fecha límite para interponer el recurso de revisión.	27	28
29 Fecha que el recurrente interpuso su recurso de revisión.						

Por consiguiente, tal como se advierte el cuadro antes indicado, el reclamante tenía hasta el día **veintiséis de julio del dos mil diecinueve**, para promover su medio de defensa en contra de la respuesta que el otorgó el sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00736519, sin embargo, este interpuso el mismo a través de la plataforma nacional de transparencia el día **veintinueve de julio del presente año** a las trece horas con tres minutos, siendo así extemporáneo dicho recurso de revisión.



Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Por lo que, se encuentra fundado la causal de improcedencia alegada por el sujeto obligado en su informe justificado señalada en el numeral 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Órgano Garante en términos de los artículos 181 fracción II, y 183 fracción IV, del ordenamiento legal citado determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser extemporáneo el presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaria de Salud y de los Servicios
de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00736519.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-482/2019.

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

PD2/LMCR/RR-482/2019/Mag/sent DEF.